

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200069100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Edilberto Ramos Chacón contra Domos Ace S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante manifiesta que el día 26 de septiembre de 2020 elevó derecho de petición¹ a la accionada, en el que solicitó:

1.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respecto, se me entregue copia del contrato escrito firmado en el mes de noviembre de 2019 y sus anexos.

2.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia del contrato escrito firmado el 08 de abril de 2020 y sus anexos.

3.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia de la liquidación que me efectuó la empresa en el mes de marzo de 2020 cuándo se terminó el primer contrato.

4.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia de los desprendibles de pago de nómina de los meses de Noviembre/2019 a Marzo/2020.

5.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia de los desprendibles de pago de nómina de los meses de Mayo a Agosto de 2020.

6.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia del documento dónde conste el descuento quincenal que me hacen.

7.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me explique jurídicamente, con base en qué norma o ley se fundamenta la empresa para hacerme un descuento de mi salario para terminar pagando la prima. Que ley en Colombia establece que el mismo empleado se paga la prima de servicios de su propio salario..????, es decir, se hace un AUTOPAGO??.

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud. Además de actualizar su información en las bases de datos.

1.3.- Domos Ace S.A.S., manifestó haber dado alcance a la petición elevada.

¹ Pdf 2 y 4 expediente virtual

II.- ACTUACION PROCESAL

En auto del 4 de noviembre hogaño² este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Domos Ace S.A.S.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. - Problema jurídico

Compete establecer si **Domos Ace S.A.S.**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud remitida mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2020.

3.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Domos Ace S.A.S.**, al derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2020.

3.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte

² PDF 7 del expediente virtual

Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*³.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición*⁴.” (Subrayado fuera del texto)

3.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

³ Sentencia T- 001/98

⁴ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Ramos Chacón solicitó a Domos Ace S.A.S., expresó:

“1.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respecto, se me entregue copia del contrato escrito firmado en el mes de noviembre de 2019 y sus anexos.

2.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia del contrato escrito firmado el 08 de abril de 2020 y sus anexos.

3.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia de la liquidación que me efectuó la empresa en el mes de marzo de 2020 cuándo se terminó el primer contrato.

4.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia de los desprendibles de pago de nómina de los meses de Noviembre/2019 a Marzo/2020.

5.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia de los desprendibles de pago de nómina de los meses de Mayo a Agosto de 2020.

6.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me entregue copia del documento dónde conste el descuento quincenal que me hacen.

7.- Solicito a la empresa DOMOS ACE S.A.S., con todo respeto, se me explique jurídicamente, con base en qué norma o ley se fundamenta la empresa para hacerme un descuento de mi salario para terminar pagando la prima. Que ley en Colombia establece que el mismo empleado se paga la prima de servicios de su propio salario..????, es decir, se hace un AUTOPAGO??..”

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (3 de noviembre de 2020), se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 26 de septiembre del año en curso y la misma vencía el 26 de octubre de los corrientes, sin que se hubiere producido la misma.

Obsérvese que la accionada allegó contestación donde manifestó haber dado alcance al pedimento elevado por el accionante, sin embargo, una vez revisada la documentación aportada, se aportó liquidación del 12 de marzo y 7 de septiembre de 2020, otro si 001 al contrato proyecto montaña lote la felicidad, contrato suscrito el 7 de enero y 11 de mayo de 2020.

Con dichos documentos, se evidencia contestación a los numerales 1, 2 y 3 de la petición, quedando pendiente por contestar los restantes, estos es 4, 5, 6 y 7, junto con la entrega d las copias solicitadas.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales anteriores, se observa que

dicha información su hubiere comunicado al accionante y mucho menos que se contestara de manera completa aportando los anexos solicitados.

3.4.4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo** a cada uno de los numerales descritos en el derecho de petición solicitados por el accionante, así como realizar su debida notificación.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocado por Edilberto Ramos Chacón contra Domos Ace S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a Domos Ace S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera completa la petición recibida vía correo electrónico el pasado 26 de septiembre de 2020, contestando de fondo y notificando en debida forma al peticionario. Acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez